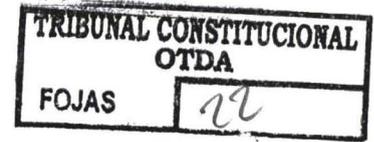




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04978-2014-PA/TC
LIMA
ANTONIO VENTURA HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

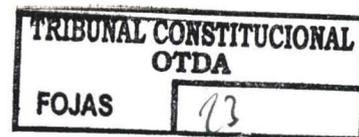
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Ventura Huamán contra la resolución de fojas 349, de fecha 4 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la declaración de caducidad de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 de la recurrente, por considerar que la demandada ha acreditado a través de un nuevo examen médico que la demandante padece de enfermedades distintas de aquellas en virtud de las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad inferior al 33 %. Asimismo, se estableció que para sustentar su pretensión la actora no había presentado documentación alguna y que, en consecuencia, no logró acreditar la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la sentencia emitida en el Expediente 00607-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 le fue otorgada al demandante porque se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04978-2014-PA/TC
LIMA
ANTONIO VENTURA HUAMÁN

había determinado mediante Certificado de Discapacidad 1997 del Hospital El Carmen- Huancayo del Gobierno Regional de Junín del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2004, que padecía de artritis reumatoidea coxartrosis (f. 272) de naturaleza permanente; mientras que en el Informe de Evaluación Médica de EsSalud de fecha 6 de abril de 2004 (f. 203), presentado por la ONP como resultado de la nueva evaluación médica, se indica que el recurrente padece de lumbalgia inespecífica con 9% de menoscabo global, esto es, menos de 33 % de incapacidad. Este último informe médico no fue contradicho a lo largo del proceso con otro documento médico por parte del recurrente que enerve dicha información.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL